

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY Nº 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" - Nº 2000 - AÑO 2021.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos setenta y dos -

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ventico días mes de octobre del año dos mil veinte y uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctor Antonio Fretes, Doctor Luis María Benítez Riera, quien integra esta Sala conforme al interinazgo dispuesto por Resolución del Consejo N° 1181 del 20 de agosto del 2021 y ratificado por Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia N° 8920 del 26 de agosto del 2021, y el Dr. Alberto Joaquín Martínez Simón por inhibición del Ministro César Manuel Diesel Junghanns, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY N° 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" - N° 2000 - AÑO 2021, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dr. César Manuel Diésel Junghanns y Dr. Manuel Dejesús Ramírez

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, DIJO: El punto de partida del cual debemos arrancar para la resolución de la presente acción, nace necesariamente del estudio de las normas constitucionales aplicables al caso planteado.-----

Abg. Pierina Ozilia Woo Secretaria Judicial - C.S.J.

Luis María Benttez Riera Alberto Martinez Simon Ministro

Esta independencia funcional del Poder Judicial, que surge del mencionado art. 3º de la Constitución, se complementa con otros artículos, también constitucionales: el artículo 248, que ratifica la independencia política del Poder Judicial, y el art. 249 que, otorgándole autarquía presupuestaria, busca la independencia económica del Poder citado.------

El Art. 261 dispone que el mandato constitucional de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia va desde el nombramiento de estos, hasta la edad de setenta y cinco años, salvo la remoción por juicio político. La discusión que al respecto pretenda instalarse, no puede terminar con otro resultado diferente, pues, considerando que la norma constitucional -art. 261- está prevista en la Sección que regula la Corte Suprema de Justicia, utilizando la técnica interpretativa que establece que las normas específicas se aplicarán sobre las genéricas, nos llevan a la misma solución: la única limitación temporal al mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia está inserta en el Art. 261, por lo que no puede serles aplicado el art. 252 -cuyos destinatarios son los Magistrados Judiciales, no los Ministros de la Corte Suprema de Justicia-, ni la limitación del art.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY Nº 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" - Nº 2000 - AÑO 2021.-----

19, hoy impugnado en estatación que, claramente, contraviene el texto del art. 261 de la Constitución, única norma que regula la duración temporal de dichos Ministros.

Por todo lo expuesto, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser acogida favorablemente, con el alcance previsto en el Art. 137, último párrafo, de la Constitución de la República del Paraguay.------

Es mi voto.-----

Entrando ya en el juzgamiento del fondo de la cuestión que hace a esta inconstitucionalidad debo decir sue conforme el criterio que hemos mantenido en esta Sala

Abg. Pierina Ozuna Wood Secretaria Judicial - C.S.J.

Alberto Martinéz Simon

Dr. ANTONIO PRETES

Luis Maria Benitez Riera

Ministro.

Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al Art. 261 de la Constitución, los accionantes tienen inamovilidad prevista en el citado artículo, por ostentar los cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia y por ende, sólo serán removidos por Juicio Político y cesarán en el cargo al llegar a la edad de 75 años cumplidos.------

Ya en fallos anteriores se ha sostenido que esta interpretación hecha se basa en la idea de asegurar la independencia del Poder Judicial, que es uno de los presupuestos básicos planteados al promulgarse la Constitución de la República en 1992.-----

Por ende, las normas contenidas en la Sección II -entre ellas, el art. 261- son las que se aplican a los Ministros de la máxima instancia.-----

ě,

Este artículo 261 es el único que puede ser aplicado a los Ministros de la Corte, pues al redactar la norma se utiliza la expresión "sólo podrán", lo que indica, claramente, una limitación y no corresponde incluir otros casos de remoción o cesación en el cargo, fuera de los señalados en el mentado art. 261.------

Al respecto, la doctrina sostiene: "En el estado actual de la civilización y de la ciencia política, no creemos que se pueda poner en duda que la inamovilidad sea una condición esencialísima para la recta e independiente administración de Justicia. Como dice Lasky, los jueces 'se mantendrán en sus puestos mientras reúnan la debida conducta o idoneidad; si



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY Nº 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" - Nº 2000 - AÑO 2021.-----

La independencia del Poder Judicial ha sido materia de tratamiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en diferentes ocasiones, en qué casos se han sometido a su conocimiento. En dichos casos se ha dejado claramente asentado que dicha independencia se erige en uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho.------

"85. Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en distintas ocasiones acerca de la relevancia de la independencia judicial en un Estado de derecho. En su jurisprudencia constante, el Tribunal ha señatado que se trata de uno de los "pilares básicos de las garantías del debido proceso", por lo que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de las juezas y

Abg. Pierina Ozuna Wood Secretaria Judicial - C.S.J.

Luis María Benítez Riera

Alberto Martinez Simon

DEANTONIO FRETES

los jueces en sus cargos, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención.

86. Asimismo, la Corte ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de las autoridades judiciales. También ha destacado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación.

87. De esa cuenta, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de las juezas y los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad. A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas. ...

91. En definitiva, sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad."

En conclusión, se puede afirmar que la garantía de la independencia del Poder Judicial, constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte, con la condición de mantener la buena conducta.

La inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia es un tema de capital importancia porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución, cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los



Lic. Yanise Colman

ACCIÓN **DE INCONSTITUCIONALIDAD** CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY Nº 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" - Nº 2000 - AÑO 2021.-----

hechos, que la independencia de los jueces, primera condición reclamada para el buen desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de la división de los poderes, se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad mientras dure su buena conducta, que con su periódica renovación.

El caso tiene una particular importancia por cuanto resuelve una cuestión que hace al Poder Judicial como institución, convirtiéndola en lo que la doctrina denomina "fallo institucional". Sobre este tipo de resoluciones podemos mencionar: "Señala Sagües que toda sentencia es un 'acto político' y en los fallos institucionales el componente de politicidad alcanza mayor importancia y significación. Esta dimensión política está presente porque a través de la resolución de este tipo de causas la Corte ejerce su función de gobierno en dos sentidos: Como control político de los otros dos poderes y, como fijación de pautas y objetivos mediante la cual ella participa en la dirección general del Estado. Estos fallos institucionales tratan cuestiones que van más allá del interés de las partes, por contener y decidir temas de repercusión pública, que tendrán consecuencias en numerosas relaciones sociales y políticas. El interés público está marcadamente comprometido en la solución que se dé al caso, porque ello interferirá significativamente en el proceso político y sentará principio de indudable trascendencia para la vida social. Son por ello fallos notorios, relevantes, trascendentes que no pasan inadvertidos a quienes siguen de cerca la vida política del país. A más de estas características señaladas, si el fallo tiene que ser resuelto conforme a criterios políticos o jurídicos, el Juez debe resolverlos jurídicamente, es decir buscando su solución justa. Así, el criterio de decisión de los fallos institucionales sigue siendo también jurídico, pero en esta juridicidad hay fuertes ingredientes de politicidad, en el sentido de exigencia del proceso político y del buen gobierno de la polis o sea del bien común. Es frecuente que la Corte al resolver los fallos institucionales, aproveche la ocasión para dar su opinión sobre la materia sujeta a cuestión y acerca del propio rol institucional" (Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Octubre de 1999 Bs. As.- ps. 140, 141, 143/144).----

Por tanto, voto por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Nº 609/95 y de los actos normativos que sean consecuencia del mismo en cuanto limiten el mandato de los accionantes a cinco años, de acuerdo al art. 137 última parte de la Constitución, declarando que, conforme el art. 261 de la Constitución, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, cesarán en el cargo al cumplir los 75 años de edad salvo que sean removidos por juicio político. ------

EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, DIJO: Los

Dreg. César Mannel Digeel Jungham y Manuel De Jesús Ramírez Candia, ambos en sus

finistros de la Corte Suprema de Justicia, plantearon la presente acción de caracteres de

Abg. Pierina Ozuna Wood

Alberto Martinez Simon

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Secretaria Judicial - C.S.J.

uis Marfa Benítez Riera

inconstitucionalidad en contra del Art. 19 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", invocando los Arts. 3, 46, 132, 137, 247, 248 y 261 de la Constitución.-----

Cabe decir que la Corte Suprema de Justicia ha sentado una postura invariable sobre las acciones de inconstitucionalidad y pedidos de declaración de certeza que se hayan planteado en casos idénticos al presente, en los cuales se han impugnado normas jurídicas que hayan limitado la duración en los cargos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, imponiéndose -en todos esos casos- como solución, que los citados Ministros deben permanecer como tales, hasta cumplir la edad de 75 años. Al respecto, cabe hacer alusión a una línea constante de jurisprudencia, firme y uniforme, dictada por la Corte Suprema de Justicia en muchísimos casos, entre los que pueden citarse, los Acuerdos y Sentencias Nos. 222 y 223 del 5 de mayo del 2000, el Acuerdo y Sentencia No. 557 del 28 de junio del 2007, el Acuerdo y Sentencia No. 149 del 26 de noviembre del 2009, el Acuerdo y Sentencia No.110 del 19 de marzo de 2009, el Acuerdo y Sentencia No.443 del 9 de iunio del 2009, el Acuerdo y Sentencia No. 947 del 30 de diciembre del 2009, entre otras -cuyos sentido adhiero- que demuestra que la constante solución, en casos idénticos a este, ha sido la declaración de inconstitucionalidad del Art 19 de la Ley 609/95, en razón que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son inamovibles por mandato Constitucional desde su misma designación hasta cumplir la edad de 75 años, o de ser, eventualmente removido por juicio político, a tenor del art. 261 de la Constitución, norma esta que debemos aplicar para resolver la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Debemos anticipar una primera conclusión, que luego justificaremos: los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no están sometidos a una duración menor a la indicada en el art. 261 de la Constitución ni puede limitarse su estadía en el cargo a cinco años -como sí se limita la de los Magistrados del Poder Judicial- conforme el art. 252 de la Constitución.------

Cabe iniciar indicando que la estructura de la Constitución garantiza la independencia del Poder Judicial pues, solo a través de ella, se asegura que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los demás Magistrados puedan ejercer sus roles, sin ser objeto de las presiones que podrían presentarse en la resolución de los conflictos. De esta forma, existen varias normas constitucionales que fueron redactadas con el objetivo de lograr dicho fin. Lo expuesto se infiere

¹ "La regla de la buena conducta para la continuación en el empleo de la magistratura judicial es por cierto uno de los más valiosos de los adelantos modernos en la práctica del gobierno. En una monarquía, es una excelente barrera para el despotismo del príncipe; en una república, no es menos barrera para las usurpaciones y opresiones del cuerpo representativo; y es lo más conveniente que se haya ideado en cualquier gobierno para garantir una administración de las leyes firme, recta e imparcial" (Hamilton en la obra "El Federalista citado por Linares Quintana, Segundo V. Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado. Buenos Aires, Alfa, 1ª ed., 1963, Tomo IX, p. 414).



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY Nº 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" - N° 2000 - AÑO 2021.-----

del Art. 248 de la Constitución Nacional² que forma parte del grupo de normas que apuntan a asegurar la independencia del Poder Judicial, entre las que se encuentra el Art. 3 de la Carta ______________________________

Dentro del plexo normativo constitucional, antes indicado, encontramos una más, la que entendemos es aplicable a la resolución de la presente acción: el art. 261 de la Constitución que establece cuanto sigue: Art. 261. De la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años. ------

Claramente esta norma del art. 261 de la Constitución también se enmarca dentro de la protección de la independencia del Poder Judicial, al abstraer a los integrantes de la máxima instancia judicial -los Ministros de la Corte Suprema de Justicia- de una duración limitada a los demás magistrados judiciales -que duran en el cargo cinco años, según el art. 252 de la misma Constitución- abstrayéndolos así del ámbito de las presiones impropias que podrían darse, para el ejercicio de sus delicadas funciones. ------

Nuestra Carta Magna ciertamente no es la excepción a este movimiento de independencia del Poder Judicial, fácilmente apreciable en los Arts. 248, 252 y 261 de la misma. Aún más, al ser el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia, el custodio de la Constitución Nacional, queda evidenciada con mayor seguridad la independencia sistemática del mismo con relación a los demás Poderes del Estado.-----

En atención a ello, no es dable considerar la independencia del Poder Judicial separada a la inamovilidad de los jueces que lo integran. Es más, su independencia funcional, consagrada en el Art. 3º de la Constitución Nacional, reiterada en el Art. 248 y manifestada en la división de funciones, según la cual al Poder Judicial le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conforme al Art. 247 de la misma, se manifestaría, precisamente, a través de la inamovilidad (Riera Hunter, Marcos. La independencia del Poder Judicial. Asunción, La Ley

Artículo 3/ Del Poder Público. El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de ley.

Abg. Pierina Dzuna Wood

Secretaria Judicial - C.S.J.

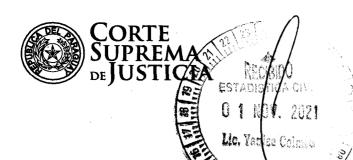
Alberto Martinez Simon Ministro

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Luis María Benítez Riera

² Artículo 248. De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo n los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para exercipar toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

Paraguaya, 1ª ed., 1991, pág. 29). En efecto, "el medio de impedir, hasta donde sea posible, que el jefe de Estado ejerza presión sobre el ánimo de los jueces, es declarar que ellos son inamovibles en sus puestos mientras dure su buena conducta" (Linares Quintana, Segundo V. Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado. Buenos Aires, Alfa, 1ª ed., 1963, tomo IX, pág. 418).



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY Nº 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" - Nº 2000 - AÑO 2021.-----

Así, la independencia del Poder Judicial estaría estructurada desde la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, hasta los Magistrados designados por éstos con base a criterios objetivos, gracias a la estabilidad que los primeros gozan, sin injerencias externas, salvo por la intervención en el proceso de conformación de ternas en el Consejo de la Magistratura. Tiene entonces, una estructura lógica la independencia judicial; Son inamovibles los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes son designados por otro poder del Estado. Los demás jueces son designados en el seno del Poder Judicial, internamente, por períodos de cinco años. La limitación al mandato de los jueces tiene su contrapeso en el hecho de ser designados por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, libres de las presiones del poder político de turno.-----

No será un capricho esta interpretación, al recordar lo sostenido por un jurista nacional que fue miembro de la Convención Nacional Constituyente y Ministro de la Corte Suprema de Justicia, que manifestó: "Para la designación de los magistrados del Poder Judicial, nadie puede exhibir ni exigir su propiel y personal arbitrio. Se trata de un proceso con participación pluralista en el que radica, enquestro concepto, la mayor garantía de imparcialidad y eficacia", a lo que podemos agregar cuanto "Es muy importante señalar que la inamovilidad es individual, es decir, los magistrados no tipnen porqué cesar cuando el Congreso o el Presidente de la República cesan en

Abg. Pierina Ozuna Wood Secretaria Judicial - C.S.J.

Alberto Martinez Simon

Dr. ANTONIO RETES

I,

Por todo lo dicho, debe hacerse lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida en contra del Art. 19 de la Ley 609/95, por su notoria inconstitucionalidad.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que sertifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Alberto Martinez Simon Ministro

Ante mí:

Luis María Benital Riera

Abg. Pierina Ozuna Wood Secretaria Judicial - C.S.J. CO SECRETARIA DI JUDICIALI I SUN CONTROLLO DE CONTROLLO D

Dr. APTONIO FROM



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY Nº 609/95
QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" - Nº 2000 - AÑO 2021.-----

SENTENCIA NÚMERO: 672 -

Asunción, 25 de Octubre de 2021.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

1-) HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia Dr. César Manuel Diesel Junghanns y Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia contra el Art. 19 de la Ley N° 609/95, con el alcance previsto en el Art. 137, último párrafo, de la Constitución y, en consecuencia, DECLARAR inconstitucional el art. 19 de la ley 609/95 y los demás actos normativos que sean consecuencia de dicha norma en la parte que limiten el mandato de los accionantes como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco años y ESTABLECER que el término del ejercicio de la función de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia citados se rige únicamente por el artículo 261 de la Constitución de la República, por los fundamentos expresados en el exordio de esta resolución.---

2-) LIBRAR OFICIOS al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso Nacional y al Consejo de la Magistratura, comunicando la presente resolución.-----

3-) ANOTAR egistra y notifica

Albert Martinez Simon

Ante mí

Luis Maria Benitez Riera

Abg. Pierina Ozuna Wood Secretaria Judicial - C.S.J.



Dr. ANTONIO FRETES